

HERNÁNDEZ-JIMÉNEZ, NORBERTO; PANTOJA-RUIZ, JUAN PABLO, "Legitimidad de los terceros civilmente responsables para promover la acción de revisión de la responsabilidad penal: una apuesta por la justicia material en el proceso acusatorio colombiano", *Nuevo Foro Penal*, 106, (2026)

Legitimidad de los terceros civilmente responsables para promover la acción de revisión de la responsabilidad penal: una apuesta por la justicia material en el proceso acusatorio colombiano

Third parties and criminal's action review

NORBERTO HERNÁNDEZ-JIMÉNEZ*
JUAN PABLO PANTOJA-RUIZ**

Fecha de recibo: 21/11/2025. Fecha de aceptación: 16/03/2026

DOI: 10.17230/nfp22.106.4

* Profesor asociado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, miembro del grupo de investigación en Justicia Social, Teoría Jurídica General y Teoría Política y Tutor del Semillero en Derecho Penitenciario. Abogado, especialista y magister en derecho penal de la Universidad Libre (Bogotá). Especialista en derecho constitucional y en derecho administrativo de la Universidad del Rosario (Bogotá). Máster en criminología y ejecución penal de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona). Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes (Bogotá). Conjuez de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

** Máster en Derecho Público Europeo (LLM) por la Universidad Católica de Lovaina (KU Leuven), Bélgica. Abogado por la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas por la Universidad Externado de Colombia y Acreditado en *Compliance* por la International Federation of Compliance Associations (IFCA).

Resumen

Este artículo examina la legitimación del tercero civilmente responsable para promover la acción de revisión en el sistema penal acusatorio colombiano. Aunque el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 no menciona expresamente a este sujeto como titular de dicha acción, se defiende que los terceros civilmente responsables que (i) hayan participado en el incidente de reparación integral y (ii) acrediten interés jurídico están legitimados para promoverla inclusive con respecto a la condena penal subyacente. Este argumento se sustenta en la naturaleza accesoria de la responsabilidad civil declarada en el incidente frente al delito como obligación principal, en la interpretación armónica con la Ley 600 de 2000 y el Código General del Proceso, y en la teleología garantista de la acción de revisión.

Palabras clave

Acción de revisión penal, tercero civilmente responsable, incidente de reparación integral, *non bis in idem*, cosa juzgada, justicia material.

Abstract

This article examines the standing of the civilly liable third party to bring an action for review within the Colombian accusatory criminal procedure system. Although Article 193 of Law 906 of 2004 does not expressly confer standing on this party, the thesis advanced is that civilly liable third parties who (i) have participated in the integral reparation proceeding and (ii) can demonstrate a cognizable legal interest are entitled to bring such action—including with respect to the underlying criminal conviction. This argument rests on the derivative nature of the civil liability declared in those proceedings vis-à-vis the criminal offense as its primary source of obligation, on the harmonious interpretation of Law 600 of 2000 and the General Code of Procedure, and on the rights-protective teleology of the action for review.

Keywords

Criminal review action, civilly liable third party, integral reparation proceedings, *non bis in idem*, *res judicata*, substantive justice.

Sumario

1. Introducción. 2. La acción de revisión en el procedimiento penal colombiano (con tendencia acusatoria); 2.1. Características generales de la acción de revisión; 2.2. Causales de procedencia de la acción de revisión en materia penal; 2.3. Legitimación

en la causa para proponer la acción de revisión; 3. Sujetos procesales en el sistema penal colombiano: partes, intervinientes y el tercero civilmente responsable; 4. Del caso concreto: legitimidad de los terceros civilmente responsables para promover la acción de revisión en el procedimiento penal colombiano; 4.1. Naturaleza jurídica y teleología del incidente de reparación integral en la Ley 906 de 2004; 4.2. ¿Y quién puede proponer la acción de revisión?; 5. Conclusiones; 6. Bibliografía.

1. Introducción

Entre las múltiples fuentes de obligaciones que contempla el derecho colombiano se encuentra el delito, entendido como hecho jurídico —en contraposición al acto jurídico— al cual se recurre principalmente para explicar el surgimiento de obligaciones no voluntarias¹. Los artículos 1494 del Código Civil y 94 del Código Penal consagran normativamente esta realidad, este último al facultar al juez penal de conocimiento para imponer en contra del condenado (o al tercero civilmente responsable) la obligación de “*reparar los daños materiales y morales causados con ocasión [del delito]*”².

El artículo 193 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal colombiano) señala que las partes (Fiscalía y defensa), así como el ministerio público y *los demás intervinientes* (siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión), pueden promover la acción de revisión³. Con base en lo anterior, se habilita a estos sujetos para ejercer esta prerrogativa procesal, omitiendo señalar, inclusive de forma implícita, la facultad de los terceros civilmente responsables.

Esta omisión podría afectar los intereses del tercero en cualquiera de los eventos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, pues la decisión que lo vincula puede haber sido determinada, entre otros supuestos, por la conducta delictiva del juez, la intervención de un tercero o la incorporación de prueba falsa al proceso —por mencionar algunas circunstancias que la Sentencia C-799 de

1 José Armando Bonivento Jiménez, *Obligaciones*, primera ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2017), 43.

2 Indica el artículo 94 del Código Penal colombiano: “ARTÍCULO 94 REPARACIÓN DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.

3 En el Capítulo X, regulando lo relativo a la Acción de Revisión, indica “ARTÍCULO 193 LEGITIMACIÓN. La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto”.

2005 analizó en relación con las causales 5 y 6⁴. En todos esos supuestos, la declaración de responsabilidad civil del tercero queda condicionada por una injusticia que él mismo no pudo prevenir ni corregir en el trámite ordinario del proceso penal, pues no hizo parte del litisconsorcio principal, en el que se determinó la existencia de la responsabilidad penal.

Sin embargo, la propuesta de esta investigación es más ambiciosa⁵. Consideramos que también sería procedente la acción de revisión promovida por el guardián de la cosa⁶ (terceros declarados como civilmente responsable) respecto de las causales de revisión que afectan la responsabilidad penal, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil declarada en el incidente de reparación integral (accesoria), tiene como fuente el delito (principal)⁷.

Al respecto, hace más de una década indicaba el profesor Córdoba Angulo que el tercero civilmente responsable era una especie de condenado al rol de espectador sobre la responsabilidad penal, lo que —en un criterio que compartimos— constituye un silencio ilegítimo⁸. Empero, dentro del ámbito punitivo que compete a la jurisdicción penal, sin vencerse en juicio al acusado de manera definitiva, no es posible iniciar el incidente de reparación integral, de conformidad con el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal⁹. En consecuencia, y como argumentaremos en este texto, al tercero civilmente responsable también le interesa corregir una eventual injusticia en sede de responsabilidad penal con el objetivo de resultar indemne de la responsabilidad civil que se deriva de aquella (artículo 97 del Código Penal). Esto porque, básicamente, sin fuente de delito, las consecuencias civiles del

4 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-799 de 02 de agosto de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

5 En sentido similar a la demanda de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente D-13513, que culminó con fallo inhibitorio. Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-139 del 06 de mayo 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger). La tesis del presente artículo amplía el alcance del debate suscitado en ese expediente, al defender la legitimación del tercero civilmente responsable no solo frente al incidente de reparación integral, sino también frente a la condena penal cuando ello sea necesario. Algunos argumentos de nuestra intervención ciudadana, dentro de esta deliberación constitucional, se utilizan en este documento, reformulando la conclusión en torno a que los terceros solo están legitimados para la acción de revisión en contra de la sentencia que decide sobre el incidente de reparación integral.

6 Cfr. Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7462-2016 del 8 de junio de 2016. Rad. 45804. Sobre la figura del tercero civilmente responsable ver Miguel F. Córdoba Angulo, “El tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano”, *Derecho Penal y Criminología* 34, núm. 96 (2013): 57–81.

7 Sobre esta relación entre principal (delito) y accesorio (reparación integral) y la condicionalidad del incidente de reparación integral, ver: Nelson Saray Botero, *Procedimiento Penal Acusatorio*, 2a Ed. (Bogotá D.C.: Editorial Leyer, 2017), 1003.

8 Córdoba Angulo, “El tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano”, 78.

9 ARTÍCULO 102 PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. *En firme la sentencia condenatoria* y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante” [énfasis añadido].

mismo ni siquiera tienen cabida procesal para su discusión.

Por otra parte, a los terceros se les ha reconocido constitucionalmente la oportunidad de interponer recursos —incluido el extraordinario de casación—, contra la sentencia que decide las pretensiones objeto del incidente de reparación integral¹⁰. Bajo esta óptica, nada obsta para habilitar su ámbito de acción con miras a que puedan interponer demandas de revisión cuando la decisión en materia penal resulta abiertamente injusta¹¹.

Nuestra tesis se construye sobre cuatro premisas. Primera: en el proceso penal con tendencia acusatoria regulado por la Ley 906 de 2004, el tercero civilmente responsable no es parte ni interviniente¹². Segunda: su participación solo se activa con la tramitación del incidente de reparación integral¹³. Tercera: dentro de dicho trámite, el tercero puede interponer recursos¹⁴. Cuarta: su participación está constitucionalmente limitada por la estructura propia de un sistema de partes¹⁵. Con base en lo anterior, el objetivo del presente trabajo gira en torno a la siguiente pregunta de investigación: *¿los terceros civilmente responsables están legitimados para promover la acción de revisión?*

Para responder esta pregunta, se analizarán: (i) las particularidades de la acción de revisión y su distinción frente a otros mecanismos impugnatorios; (ii) las causales establecidas en el artículo 192 del CPP y su interpretación jurisprudencial; (iii) el ámbito de legitimación para promoverla según el artículo 193 del Código de Procedimiento Penal y el Código General del Proceso; (iv) la posición procesal del tercero civilmente responsable en el sistema acusatorio; y (v) los fundamentos normativos y teleológicos que justifican reconocerle legitimación para interponer la acción de revisión.

10 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-250 del 06 de abril de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo).

11 Cf. Norberto Hernández Jiménez, “Rol probatorio del apoderado de las víctimas dentro del incidente de reparación integral”, *Revista Diálogos de Saberes*, núm. 33 (2010): 261–86, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3618657>.

12 Sobre este particular, ver: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-425 del 31 de mayo de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-139 del 2020.

13 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-250 de 2011. También ver el inciso segundo del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el cual: “ARTÍCULO 107 TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. *El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente*” [énfasis añadido].

14 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-250 de 2011. También ver el inciso segundo del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el cual: “ARTÍCULO 107 TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. *El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente*” [énfasis añadido].

15 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1075 del 4 de diciembre de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

2. La acción de revisión en el procedimiento penal colombiano (con tendencia acusatoria)

2.1. Características generales de la acción de revisión

La acción de revisión es una forma de impugnación que procede contra sentencias ejecutoriadas y tiene como objetivo darle primacía a la justicia frente a la seguridad jurídica que brinda la sentencia ejecutoriada¹⁶. Cuando la revisión se promueve con el objetivo de revocar una sentencia condenatoria —ya sea para reivindicar la inocencia del procesado, por haber prescrito la acción penal o porque sobrevinieron hechos y pruebas que desvirtúan la responsabilidad declarada—, no existe tensión alguna con el principio de *non bis in idem*, comoquiera que no se juzga al absuelto dos veces, sino que se corrige una condena injusta en beneficio de quien fue procesado. En cambio, la tensión con el *non bis in idem* surge de manera directa cuando la revisión opera contra una sentencia absolutoria, en tanto implica la reapertura del debate frente a quien ya fue exonerado¹⁷. Este es, precisamente, el escenario que la Corte Constitucional analizó en la Sentencia C-799 de 2005 al declarar exequibles las causales 5 y 6 del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, concluyendo que dichas causales responden a los límites constitucionales del principio *non bis in idem* en procura de garantizar la justicia y el orden justo, que son intereses de mayor jerarquía.

Así, la acción de revisión se constituye como un remedio judicial para corregir posibles injusticias¹⁸, *contrario sensu* a la casación, que busca corregir los errores

16 José Manuel Fernández Ruiz y Malva Olavarría Avendaño, "Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo código procesal penal, causal letra d) del artículo 473", *Ius et Praxis* 15, núm. 2 (2009): 216.

17 En el *common law* encontramos el "Coram nobis". Este es un recurso legal originado en Inglaterra en el siglo XVI, permitía la revisión de sentencias finales ante la aparición de nuevos hechos no considerados anteriormente. Migró a Estados Unidos, pero su uso disminuyó sustancialmente a los pocos años. Sin embargo, para 1954 la Corte Suprema lo revivió en el caso *United States v. Morgan*, donde se utilizó para anular una condena federal que había aumentado una sentencia estatal, restableciéndolo como un remedio esencial post-condena ante nuevas pruebas o errores graves con independencia de que la persona esté o no privada de la libertad. Ver: David Wolitz, "The Stigma of Conviction: Coram Nobis, Civil Disabilities, and the Right to Clear One's Name", *Brigham University Law Review*, núm. 5 (2009): 1284, <https://digitalcommons.law.byu.edu/lawreview/vol2009/iss5/5/>.

18 Flavia Carbonell Bellolio y Jonatan Valenzuela Saldías, "La prueba de la inocencia y las defensas probatorias: el caso de la revisión", *Revista chilena de derecho*, 48(1) (2021): 64; Humberto Murcia Balén, *Recurso de revisión civil* (Bogotá: Librería Editorial El Foro de la Justicia, 1981), 12.

in procedendo o *in iudicando*¹⁹, en los cuales pudo incurrir el juez en su decisión²⁰. En todo caso, en ambas situaciones pudo terminarse condenando a quien no debía condenarse o absolviéndose a quien no debía absolverse²¹.

Ahora bien, la distinción entre la acción de revisión y la casación no es puramente formal. Por el contrario, explica por qué no puede catalogarse a la revisión como un recurso, ordinario o extraordinario. Para la Sala de Casación Penal la acción de revisión "*obedece a un trámite especial, posterior y ajeno al proceso penal culminado*", dado que se trata, cuando es promovida por el encartado, de "*circunstancias que por sí mismas advierten de la necesidad de contar con la anuencia expresa del condenado [para brindar un mandato especial para este trámite a un abogado]*"²². En particular, ha indicado que se trata de un mecanismo que no es "*un trámite ordinario o común a todos los procesos, ni una fase ulterior del rito procesal penal, ni tampoco un recurso, sino una acción*"; posición que la misma Sala ha ratificado al establecer que la revisión no es un recurso ordinario ni extraordinario²³.

En el ámbito civil, la regulación de este mecanismo extraordinario de impugnación está contenida en los artículos 354 y subsiguientes del Código General del Proceso. *Contrario sensu* a lo regulado dentro del ámbito penal, el artículo 354 del Código General del Proceso rotula a la revisión como un "recurso" extraordinario que procede en contra de sentencias ejecutoriadas²⁴ y en el párrafo 1 del artículo 358 señala que este *recurso* no suspende el cumplimiento de la sentencia²⁵. Sin

19 "La doctrina también suele diferenciar los defectos judiciales *in procedendo* de los *in iudicando*. Las irregularidades *in procedendo* serían aquellas que dan origen a un funcionamiento defectuoso del servicio de justicia durante el proceso. En cambio, los errores *in iudicando* serían aquellos que dan origen a un fallo judicial defectuoso". Juan B. Etcheverry, "Error judicial y decisión judicial defectuosa. Presupuestos, problemas conceptuales y tipologías", *Revista Jurídica Austral*, 6(2), (2025): 485.

20 Guillermo Velaochaga Miranda, "La Revisión en el Procedimiento Penal", *Derecho PUCP*, núm. 6 (1946): 123, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.194602.004>.

21 José Manuel Fernández Ruiz y Malva Olavarría Avendaño, "Examinando de nuevo la acción de revisión", *Política Criminal* 13, núm. 26 (2018): 1191, http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_26/Vol13N26A15.pdf.

22 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5878-2021 del 9 de diciembre de 2021, Rad. 57.841, reiterado por Auto AP4293-2025 del 18 de junio de 2025, Rad. 64.272.

23 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4246-2018 del 26 de septiembre de 2018, Rad. 51.933, reiterado por Auto AP6273-2024 del 6 de noviembre de 2024, Rad. 60.881. La cita transcrita corresponde al Auto AP5878-2021 del 9 de diciembre de 2021, Rad. 57.841 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán). En similar sentido, pero en el ámbito de extinción de dominio, ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2805-2020 del 21 de octubre de 2020, Rad. 56.719 (M.P. Fabio Ospitia Garzón).

24 "ARTÍCULO 354 Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas".

25 "ARTÍCULO 358 Trámite. La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, éste suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compile dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. [...] Párrafo primero. En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

embargo, esa calificación legislativa no vincula la categorización dogmática en sede penal.

En materia penal, con independencia de los efectos en los que se puede conceder un recurso de alzada (suspensivo, devolutivo y diferido), consideramos más acertado catalogar a la revisión como una acción y no como un recurso extraordinario, en la medida que la tramitación del rito procesal ha culminado y lo que se pretende con esta acción es corregir una injusticia que no se debe perpetuar en el tiempo. De hecho, la ejecutoria —que hace procedente la revisión— se entiende como un fenómeno procesal en virtud del cual contra esa decisión no procede ningún recurso. En consecuencia, rotular a la revisión como un recurso afecta el principio lógico de no contradicción, pues al exigir la ejecutoria como premisa de procedencia —es decir, que no procede recurso alguno contra la sentencia— no podría simultáneamente habilitarse un recurso²⁶. Cuando la acción de revisión se dirige contra la sentencia que resuelve el incidente de reparación integral, se aplica la regulación civil como marco normativo procedimental²⁷.

Además de algunas particularidades formales que exige la norma procesal civil, el artículo 356 del Código General del Proceso establece un término de caducidad de 2 años cuando la causal de procedencia se encuentre relacionada con (i) la aparición de nuevas pruebas documentales que no fueron aportadas por fuerza mayor o caso fortuito, (ii) la colusión o maniobra fraudulenta de las partes, cuando se ha causado perjuicios al recurrente, (iii) la existencia de una nulidad en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso y (iv) la vulneración de la cosa juzgada. Por su parte, cuando haya existido indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, los dos (2) años se contabilizan desde el momento en que la parte perjudicada haya tenido conocimiento, contando con un límite máximo de cinco (5) años.

Finalmente, a diferencia del término establecido en el artículo 356 del Código General del Proceso, en materia penal la acción de revisión puede interponerse en cualquier tiempo. Es decir, cuando la revisión se proponga frente a la sentencia que resuelve sobre la responsabilidad penal del acusado —y no únicamente con respecto al incidente de reparación integral— no aplica el término de caducidad previsto en el inciso primero del artículo 356 del Código General del Proceso. Adicionalmente,

26 En ese sentido se ha pronunciado también mayoritariamente la doctrina española, al señalar la excepcionalidad del procedimiento y su autonomía procesal. Ver: Fernández Ruiz y Olavarría Avendaño, "Examinando de nuevo la acción de revisión", 1196.

27 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Autos del (i) 28 de febrero de 2024 (AP927-2024), Rad. 63276, (ii) 2 de septiembre de 2022 (AP4003-2022), Rad. 61802, (iii) 28 de febrero de 2022 (AP710-2022), Rad. 58016.

consideramos que más allá de la remisión pretoriana a la regulación civil por parte del Tribunal de Casación en materia penal, las causales contenidas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004 pueden ser invocadas por el tercero civilmente responsable —por especialidad— y las disposiciones consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso operarían con carácter complementario.

2.2. Causales de procedencia de la acción de revisión en materia penal

El artículo 192 de la Ley 906 de 2004 señala las siguientes causales de procedencia frente a la acción de revisión:

2.2.1. Cuando se condena a 2 o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

Cuando se condena a “*más personas de las que debían ser condenadas*”, en sede de revisión se podrá debatir aspectos relacionados con la coautoría y los delitos de propia mano [Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 1 de diciembre de 2010, Rad. 34046], así como la disyuntiva atinente a los delitos que son considerados monosubjetivos o plurisubjetivos, dentro de la clasificación de los tipos penales según los sujetos²⁸.

Frente a esta causal, el tercero civilmente responsable podría tener interés en que se excluya la conducta del condenado que lo vincula de conformidad con la ley civil y por el cual debe responder. Piénsese, por ejemplo, en el supuesto de un padre que debe responder por los daños ocasionados por su hijo (artículo 2348 del Código Civil), el cual fue condenado como coautor propio de un homicidio en el que la víctima falleció como consecuencia de un único disparo que realizó el otro coautor condenado. O cuando la empresa aseguradora es llamada a indemnizar los daños, muchas veces con deformidad, perturbación o pérdida permanente, derivados de un delito de lesiones personales en un accidente de tránsito por virtud de un seguro de

28 Aunque la norma procesal no define expresamente los delitos de propia mano, la doctrina y la jurisprudencia colombianas distinguen entre tipos penales de sujeto activo singular o plural (monosubjetivos y plurisubjetivos) para efectos de determinar las formas de intervención punible y la posibilidad de coautoría. Esta distinción es central para la causal 1, pues si el delito estructuralmente no admite más de un autor, la condena de un número mayor de personas contradice la propia naturaleza del tipo penal. Cfr. Ricardo Posada Maya, *Delitos contra la vida y la integridad personal. Homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones*, 2 Ed., vol. 1 (Bogotá: Ediciones Uniandes, 2019).

responsabilidad (Artículo 1127 del Código de Comercio)²⁹.

2.2.2 Cuando el fallo no ha debido proferirse porque a) el Estado no podía emprender el ejercicio del *ius puniendi* o b) no era factible proseguir con el mismo, ante la configuración de alguno de los eventos consagrados en el artículo 82 del Código Penal.

Cuando se dicta sentencia condenatoria en delitos en donde la acción penal se encuentra prescrita, es decir, cuando haya transcurrido el tiempo máximo de la pena del delito a ser imputado y no se haya ejercido la acción penal³⁰. Cabe recordar que existen excepciones para determinados delitos, los cuales tienen un tiempo de prescripción mayor o son imprescriptibles; aspectos regulados en la parte general del Código Penal³¹.

También cobija esta causal la situación cuando se dicta sentencia condenatoria contra delitos querellables que no hubieran sido denunciados oportunamente por quien se encontraba legitimado para ello. Recordemos que la querrela solamente puede ser presentada por el querellante legítimo (artículo 71 de la Ley 906 de 2004), tiene un término de caducidad (artículo 72 de la Ley 906 de 2004) y está reservada para unos delitos en particular (artículo 74 de la Ley 906 de 2004), en los cuales la Fiscalía no puede investigar de oficio. Esta causal también es extensible a la ausencia de petición válidamente formulada por el Procurador General de la Nación (artículo 75 de la Ley 906 de 2004) y frente a la ocurrencia de cualquier otra causal de extinción de la acción penal (artículo 82 del Código Penal).

Estos últimos supuestos claramente le interesan al tercero civilmente responsable con el objetivo de desvirtuar la responsabilidad penal y por contera, la responsabilidad civil derivada del delito.

29 Cf. Carlos Roberto Solórzano Garavito, "La acción de revisión en el sistema acusatorio colombiano", en *Temas de Defensa Penal*. Tomo I., ed. Jorge Armando Otálora Gómez y Esiquio Manuel Sánchez Herrera, 1 Ed. (Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2014), 319.

30 Solórzano Garavito, "La acción de revisión en el sistema acusatorio colombiano", 320.

31 Norberto Hernández-Jiménez y Jose Fernando Mestre-Ordoñez, "Vigencia de la dogmática penal en los sistemas de enjuiciamiento criminal que coexisten en Colombia", *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* 8, núm. 3 (2022): 1263–98, <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i3.734>; José Fernando Mestre Ordoñez, "La dinámica inseparable del derecho penal sustancial y el procesal", en *Derecho Procesal. Nuevas Tendencias. XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal.*, ed. Jairo Parra Quijano, 1o Ed. (Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2020), 787–803.

2.2.3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de la decisión, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

Atendiendo el objetivo de la acción de revisión, resulta lógico levantar la cosa juzgada frente a sentencias condenatorias que no debieron adoptarse porque con base en hechos y pruebas nuevas —no necesariamente sobrevinientes, sino desconocidas por la judicatura al momento del juicio—, se demuestra la inocencia³². Esta causal es similar a la establecida en el artículo 355-1 del Código General del Proceso. Tampoco resulta aceptable aplicar una pena privativa de la libertad cuando, en atención a la ausencia de culpabilidad por inimputabilidad, debió aplicarse una medida de seguridad, cuya finalidad es diferente (artículos 4° y 5° del Código Penal).

Sobre esta causal y con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribín Echeverry señala las siguientes características que se deben cumplir para su prosperidad³³: en primer lugar, aportar prueba sobreviniente, pues no se habilita una nueva valoración de las pruebas existentes; en segundo lugar, que las pruebas sobrevinientes aportadas estén relacionadas con hechos, ya que no se habilita la demostración de aspectos jurídicos; y en tercer lugar, que las pruebas sobrevinientes sean pertinentes y útiles³⁴. En consecuencia, se pretende dar prevalencia a la inocencia o la inimputabilidad con base en nuevos hechos o pruebas que conlleven a este resultado y que no pudieron ser debatidos al interior de las instancias judiciales. Esto último permite reiterar la improcedencia de la acción de revisión para corregir errores *in iudicando*, para lo cual se encuentran previstos los recursos ordinarios y extraordinarios³⁵.

32 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP1939-2022 del 13 de mayo de 2022, Rad. 59179 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán); reiterado en: Auto AP6352-2025 del 18 de septiembre de 2025, Rad. 68184 (M.P. José Joaquín Urbano Martínez); y Auto AP3262-2025 del 16 de mayo de 2025, Rad. 65619 (M.P. José Joaquín Urbano Martínez); Cfr. para el caso francés con: Katrien Verhesschen y Cyrille Fijnaut, "Correcting Wrongful Convictions in France", *Erasmus Law Review* 13, núm. 4 (2020): 22–32, <https://doi.org/10.5553/elr.000176>.

33 Fernando Tribín Echeverry, "Inconvenientes en el ejercicio de la acción de revisión", *Umbrales Científicos*, núm. 13 (2008): 133, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30420469013>.

34 En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de junio de 2019, rad. 44397 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).

35 Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett, *El proceso penal: Fundamentos constitucionales y teoría general*, 6 Ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013), 33.

2.2.4. Cuando después de un fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar sería e imparcialmente tales violaciones.

En este caso no será necesario mostrar que hubo pruebas nuevas desconocidas en la decisión que se adoptó en la jurisdicción colombiana. Esta causal se convierte ciertamente en un mecanismo de ejecución de las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos³⁶.

Los presupuestos de procedencia de esta causal —conforme a la interpretación autorizada de la Corte Constitucional respecto del numeral 3.º del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, contenida en la Sentencia C-004 de 2003, y citada en la Sentencia C-979 de 2005— son dos: primero, la interposición de la acción contra una sentencia en firme, en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario; y segundo, el incumplimiento de las obligaciones de investigación en cabeza del Estado respecto de esas violaciones, declarado por una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos cuya competencia haya sido aceptada formalmente por el Estado colombiano³⁷. En todo caso, la precitada sentencia declaró inexecutable el contenido “*absolutorio*” del fallo, por resultar contrario a los deberes de investigación que tiene el Estado en materia de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario; además de restringir, de manera injustificada, el ámbito de protección de los derechos de las víctimas y perjudicados de estas conductas.

Ahora bien, aunque la causal exige la existencia de una decisión judicial internacional o nacional que declare el incumplimiento de las obligaciones estatales frente a la investigación seria e imparcial de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, la Sala de Casación Penal considera que esta causal puede prosperar aun en ausencia de dicha decisión.

36 Édgar Solano González, “La acción de revisión penal como mecanismo de ejecución de las decisiones de la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el deber de investigar seriamente las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario”, en *Justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición*, ed. Gerardo Barbosa Castillo, Magdalena Correa Henao, y Andrés Rolando Ciro Gómez (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017), 204, <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/b4bcc456-ebb4-4099-902b-ba195037a1a8>.

37 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-979 del 26 de septiembre del de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Esto cuando, con base en un juicio de ponderación, se busca asegurar el principio de coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, con el objetivo de viabilizar los cometidos de la Ley 975 de 2005³⁸. En este caso, Salvatore Mancuso confesó los delitos relacionados con la Masacre de Pichillín, por los cuales había sido absuelto en una oportunidad anterior.

2.2.5. Cuando después de que haya sido emitida la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que la sentencia estuvo “contaminada” por el comportamiento delictivo del juez, o de un tercero.

Frente a esta causal será indispensable acreditar una decisión judicial ejecutoriada en donde se señale que la sentencia cuestionada fue el objeto material de un delito cometido por el juez, como por ejemplo un prevaricato; o de un tercero, como por ejemplo un soborno. Por tratarse de un comportamiento delictivo, no basta el decir del interesado, sino que debe aportar copia de decisión condenatoria ejecutoriada proferida por un juez de la República en ejercicio de sus funciones que acredite la ocurrencia de aquel³⁹.

Al igual que la causal subsiguiente, fueron declaradas exequibles mediante Sentencia C-799 de 2005, tras considerar que responden a los límites constitucionales del principio *non bis in idem*, en procura de garantizar la justicia y el orden justo, siendo estos últimos intereses de mayor jerarquía. Esta causal es similar a la establecida en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 355 del Código General del Proceso.

2.2.6. Cuando se demuestre que el fallo que se quiere revisar se basó, en todo o en parte, en pruebas falsas que alteraron sus conclusiones.

Al igual que con la causal anterior, la falsedad de las pruebas deberá ser comprobada con base en una decisión judicial ejecutoriada que así lo señale⁴⁰ y el accionante se encuentra obligado a aportar la decisión judicial en firme que declara su falsedad⁴¹. Esta causal es similar a la establecida en el artículo 355-2 del Código

38 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP3204-2017 del 8 de marzo de 2017, Rad. 43669 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

39 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP4381-2024 del 6 de agosto de 2024, Rad. 64361 (M.P. Gerardo Barbosa Castillo).

40 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP9864-2015 del 30 de julio de 2015, Rad. 42088 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

41 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP4703-2021 del 6 de octubre de 2021, Rad. 56837 (M.P. Gerson Chaverra Castro).

General del Proceso.

2.2.7. Cuando la jurisprudencia haya cambiado favorablemente el criterio que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

Como se señaló en otra oportunidad⁴², la aplicación de esta causal exige el cumplimiento de los siguientes presupuestos sustanciales, señalados en las sentencias SP2395-2017 del 2 de febrero de 2017, Rad. 47143 y SP10906-2017 del 24 de julio de 2017, Rad. 49052, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- (i) la acción debe estar dirigida en contra de una sentencia condenatoria en firme;
- (ii) la decisión debe haber sido proferida por un juez o Corporación Judicial;
- (iii) la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia debe haber variado (mediante decisión posterior), la concepción normativa aplicada en el fallo cuya revisión se persigue, y
- (iv) el nuevo criterio jurídico sentado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia debe ser favorable, en cuanto de mantenerse el anterior comportaría una clara situación de injusticia.

Esta causal no es cosa distinta que la materialización del principio de favorabilidad en materia procesal (inciso 2 del artículo 6 de la Ley 906 de 2004). De antaño la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que la causal invocada solo encuentra justificación en sus pronunciamientos, en virtud de su labor unificadora⁴³.

2.3. Legitimación en la causa para proponer la acción de revisión

Estudiada la procedencia de la acción de revisión, ahora pasamos a analizar la legitimación para proponerla, es decir, relacionar qué sujetos procesales pueden proponerla. Sobre este tópico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reproducido constantemente el contenido del artículo 193 de la Ley 906

42 Norberto Hernández Jiménez, "Comentario a la sentencia del 17 de abril de 2018 [11001-22-04000-2017 -00107 00 (AR-001/17)] del Tribunal Superior de Bogotá. Acción de revisión adelantada por EAFIT y UNIANDES a propósito del indebido incremento punitivo de la Ley 890/04 en casos de ace", *Nuevo Foro Penal*, núm. 90 (2018): 254–60.

43 Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias SP2395-2017, Rad. 47143 y SP10906-2017, Rad. 49052.

de 2004⁴⁴. La misma interpretación se evidencia en las varias providencias de la misma Sala de Casación Penal⁴⁵, seleccionadas entre otras, dentro del período 2018-2025.

Ahora bien, en el auto AP4246-2018 del 26 de septiembre de 2018, Rad. 51933, se señaló que la acción de revisión puede ser incoada por las víctimas y el Ministerio Público. En el mismo sentido el auto AP2356-2018 del 30 de mayo de 2018, Rad. 50213. Importante exaltar que la legitimidad del Ministerio Público, adicionalmente a lo expresado por la Sala de Casación Penal, se desprende de lo normado en el artículo 277 Constitucional (en el cual se regulan las funciones del Procurador General de la Nación y sus delegados), lo cual ha sido reconocido por esta Corporación en el mismo sentido⁴⁶.

A su vez, mediante auto AP2113-2018 del 24 de mayo de 2018, Rad. 52521, se advirtió que la demanda de revisión puede ser presentada por *los demás intervinientes*, lo que a juicio de la Sala de Casación Penal corresponde a los condenados, siempre y cuando acrediten la calidad de abogados en ejercicio. En el mismo sentido los autos (i) AP2132-2024 del 17 de abril de 2024, Rad. 64145; (ii) AP3943-2023 del 6 de diciembre de 2023, Rad. 64840; (iii) AP3933-2023 del 6 de diciembre de 2023, Rad. 57410; (iv) AP2177-2023 del 26 de julio de 2023, Rad. 61583; (v) AP5730-2022 del 7

44 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP5227-2019 del 4 de diciembre de 2019, Rad. 55378, (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).

45 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP4345-2018 del 3 de octubre de 2018, Rad. 49739; Auto AP4204-2018 del 26 de septiembre de 2018, Rad. 51632; Auto AP4246-2018 del 26 de septiembre de 2018, Rad. 51933; Auto AP4049-2018 del 18 de septiembre de 2018, Rad. 51974; Auto AP2763-2018 del 27 de junio de 2018, Rad. 52962; Auto AP2747-2018 del 27 de junio de 2018, Rad. 52541; Auto AP783-2019 del 27 de febrero de 2019, Rad. 52765; Auto AP1135-2019 del 13 de marzo de 2019, Rad. 54046; Auto AP2037-2019 del 29 de mayo de 2019, Rad. 54107; Auto AP2048-2019 del 5 de junio de 2019, Rad. 54440; Auto AP2246-2019 del 11 de junio de 2019, Rad. 55205; Auto AP3461-2019 del 16 de agosto de 2019, Rad. 51891; Auto AP3661-2019 del 27 de agosto de 2019, Rad. 55391; Auto AP4484-2019 del 11 de octubre de 2019, Rad. 54709; Auto AP1142-2020 del 18 de junio de 2020, Rad. 56179; Auto AP1195-2020 del 24 de junio de 2020, Rad. 53844; Auto AP1521-2020 del 15 de julio de 2020, Rad. 56528; Auto AP1593-2020 del 22 de julio de 2020, Rad. 54426; Auto AP1594-2020 del 22 de julio de 2020, Rad. 50736; Auto AP1595-2020 del 22 de julio de 2020, Rad. 57290; Auto AP2603-2020 del 30 de septiembre de 2020, Rad. 56740; Auto AP3182-2020 del 18 de noviembre de 2020, Rad. 57889; Auto AP3681-2020 del 20 de noviembre de 2020, Rad. 52177; Auto AP512-2021 del 23 de febrero de 2021, Rad. 52514; Auto AP942-2021 del 10 de marzo de 2021, Rad. 53754; Auto AP1060-2021 del 24 de marzo de 2021, Rad. 54654; Auto AP1566-2021 del 28 de abril de 2021, Rad. 58287; Auto AP2855-2021 del 14 de julio de 2021, Rad. 54974; Auto AP5923-2021 del 9 de diciembre de 2021, Rad. 58693; Auto AP669-2022 del 23 de febrero de 2022, Rad. 60615; Auto AP696-2022 del 25 de febrero de 2022, Rad. 57953; Auto AP815-2022 del 2 de marzo de 2022, Rad. 57284; Auto AP1939-2022 del 13 de mayo de 2022, Rad. 59179; Auto AP3169-2022 del 21 de julio de 2022, Rad. 60454; Auto AP3367-2022 del 1 de agosto de 2022, Rad. 58650; Auto AP5424-2022 del 15 de noviembre de 2022, Rad. 60236; Auto AP5730-2022 del 7 de diciembre de 2022, Rad. 60560; Auto AP2014-2023 del 12 de julio de 2023, Rad. 63070; Auto AP2177-2023 del 26 de julio de 2023, Rad. 61583; Auto AP3933-2023 del 6 de diciembre de 2023, Rad. 57410; Auto AP3943-2023 del 6 de diciembre de 2023, Rad. 64840; Auto AP2132-2024 del 17 de abril de 2024, Rad. 64145; Auto AP6273-2024 del 6 de noviembre de 2024, Rad. 60881; Auto AP7205-2024 del 13 de noviembre de 2024, Rad. 66920; Auto AP7436-2024 del 4 de diciembre de 2024, Rad. 66963; Auto AP2206-2025 del 9 de abril de 2025, Rad. 68724; Auto AP3768-2025 del 13 de junio de 2025, Rad. 68386; Auto AP4293-2025 del 18 de junio de 2025, Rad. 64272; Auto AP5351-2025 del 13 de agosto de 2025, Rad. 69053; Auto AP5547-2025 del 13 de agosto de 2025, Rad. 68312; Auto AP5582-2025 del 20 de agosto de 2025, Rad. 68386; Auto AP7753-2025 del 29 de octubre de 2025, Rad. 65681; Auto AP8102-2025 del 12 de noviembre de 2025, Rad. 70225.

46 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP1601-2020 del 15 de julio de 2020, Rad. 51952.

de diciembre de 2022, Rad. 60560; (vi) AP2246–2019 del 11 de junio de 2019, Rad. 55205; (vii) AP8021-2017 del 29 de noviembre de 2017, Rad. 51600; (viii) AP2124-2016 del 11 de abril de 2016, Rad. 46620; (ix) AP5723-2015 del 30 de septiembre de 2015, Rad. 46703; (x) AP4409-2014 del 30 de julio de 2014, Rad. 43310 y (xi) auto del 22 de mayo de 2013, Rad. 41294. Sobre las víctimas, adicionalmente es importante reiterar su calidad de interviniente especial, conforme las sentencias de la Corte Constitucional C-209 de 2007, C-516 de 2007, C-250 de 2011, C-260 de 2011, C-782 de 2012, C-233 de 2016 y C-473 de 2016; entre otras⁴⁷.

Señalado lo anterior, consideramos indispensable hacer una breve referencia al término “*interviniente*” como actor dentro de la dinámica acusatoria consagrada en nuestra ley de enjuiciamiento criminal. Solo delimitando este concepto y su rol al interior de la actuación penal, es posible determinar su actuación frente a la acción de revisión y consecuente legitimación.

3. Sujetos procesales en el sistema penal colombiano: partes, intervinientes y el tercero civilmente responsable

De antaño los sujetos procesales se clasificaban en: “*titulares del poder jurisdiccional y partes*”⁴⁸. Frente a las partes, el maestro Gaitán Mahecha distinguía entre sujetos procesales y sujetos de los actos procesales⁴⁹. Los sujetos procesales incluyen a las personas que deben sufrir las consecuencias del proceso (procesado), las personas que tienen derechos vinculados a las resultas del proceso desde el punto de vista del daño causado (víctimas) y las personas que están obligadas a tutelar esos derechos (juez). Por otro lado, los sujetos de los actos procesales son aquellos que intervienen transitoriamente dentro del proceso en el desarrollo de determinados actos procesales (peritos y testigos).

Actualmente se habla de partes e intervinientes⁵⁰. Así, el Título IV de la Ley 906 de 2004 regula el tema de las partes e intervinientes, ubicando a la Fiscalía General de la Nación y a la defensa en el primer grupo y a la víctima en el segundo. Adicionalmente, y con base en lo normado en la Ley 1826 de 2017, podríamos incluir dentro del primer grupo al acusador privado, que, siendo interviniente en el proceso ordinario por su calidad de víctima, adquiere titularidad como parte en el procedimiento abreviado.

47 Saray Botero, *Procedimiento Penal Acusatorio*, 51.

48 Bernardo Gaitán Mahecha, *Esquemas de derecho procesal penal colombiano* (Bogotá: Editorial Temis, 1958), 75.

49 Gaitán Mahecha, *Esquemas de derecho procesal penal colombiano*.

50 Saray Botero, *Procedimiento Penal Acusatorio*, 14.

A su vez, el Título III de la Ley 906 de 2004 regula el tema del Ministerio Público, catalogado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como interviniente *sui generis*⁵¹. En esta misma línea, la precitada Sentencia C-425 de 2006 señaló que el tercero civilmente responsable no es considerado ni parte ni interviniente, sin perjuicio de que sea citado para efectos del incidente de reparación integral de perjuicios⁵². En el mismo sentido la Sentencia C-250 de 2011⁵³.

De lo anterior se desprende que son intervinientes en el proceso penal: (i) la víctima y (ii) el Ministerio Público. Este último puede promover la acción de revisión por expreso mandato del artículo 193 de la Ley 906 de 2004 (aunque técnicamente debe ser catalogado como interviniente), mientras que la víctima lo hace en virtud de la cláusula residual "*demás intervinientes*", que conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también contempla al condenado. La legitimación de este último se da, atendiendo a que la redacción de la norma demandada (a diferencia de la regulación contenida en la Ley 600 de 2000), relacionó en las primeras líneas a algunos sujetos procesales (Fiscal, Ministerio Público y Defensor), sin utilizar la fórmula "*partes*", pero al final expresamente delimitó la legitimación a quienes ostenten la calidad de "*intervinientes*", sin que el condenado lógicamente pueda encontrarse excluido de esta prerrogativa, en desventaja con las partes o intervinientes.

Por su parte, el tercero civilmente responsable es una persona natural o jurídica sobre la cual recae una responsabilidad civil extracontractual directa o indirecta, por el hecho de sus agentes (hecho propio) o por la conducta de otra persona que se encuentra bajo el cuidado del responsable⁵⁴. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el tercero civilmente responsable en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria no es una parte o interviniente y su ámbito de acción está limitado al incidente de reparación integral⁵⁵.

Siendo un "*tercero*", la claridad consagrada para efectos de legitimación en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 le impide, al menos en principio, promover la acción de revisión, ya que no es (i) Fiscal, (ii) Ministerio Público, ni (iii) Defensor, pero debe tenersele como (iv) interviniente, con base en el interés jurídico que le asiste

51 Corte Constitucional. Sentencias C-209 de 2007, C-260 de 2011 y T-293 de 2013.

52 Corte Constitucional. Sentencia C-425 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

53 Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo).

54 La Sala de Casación Penal lo define como la "persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado" Auto AP710-2022 del 28 de febrero de 2022, Rad. 58016.

55 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-250 del 6 de abril de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo).

en la tramitación del rito procesal inherente al incidente de reparación integral⁵⁶. No obstante, esta interpretación restrictiva parece contradecir la teleología garantista de la acción de revisión y sus fines constitucionales. Como mencionábamos al principio, privar al tercero de legitimidad para proponer la revisión parece condenarlo a una suerte de espectador silencioso, lo cual es ilegítimo⁵⁷. De este problema jurídico nos ocupamos en los próximos dos acápite.

Importante advertir, previo al abordaje del tema que se hará a continuación, que la regulación procesal civil no consagra ninguna restricción en torno a la legitimación para promover la revisión —que el artículo 354 del Código General del Proceso denomina “recurso extraordinario”, denominación que, como se expuso en la sección 2.1., no comparte este artículo al menos en lo relativo al ámbito penal—.

4. Del caso concreto: legitimidad de los terceros civilmente responsables para promover la acción de revisión en el procedimiento penal colombiano

4.1. Naturaleza jurídica y teleología del incidente de reparación integral en la Ley 906 de 2004

Dentro de las garantías con que cuenta el tercero civilmente responsable, reconocidas por la Corte Constitucional, está la posibilidad de interponer recursos dentro del incidente de reparación integral⁵⁸. En todo caso, como se observó arriba, la *acción* de revisión en materia penal no es un *recurso*. En este sentido, mediante auto AP781-2019 del 27 de febrero de 2019, Rad. 52252, la Corte Suprema de Justicia advirtió que a través de esta acción no se pueden reexaminar los medios de conocimiento que soportan la sentencia, ni la valoración realizada sobre los mismos⁵⁹. Esto fue reiterado en providencia de la misma fecha y con la actuación del mismo magistrado como ponente (Luis Guillermo Salazar Otero) — AP782-2019, Rad. 52660 —⁶⁰.

Por lo anterior, la facultad otorgada mediante la Sentencia C-250 de 2011,

56 Cfr. Solórzano Garavito, “La acción de revisión en el sistema acusatorio colombiano”, 316.

57 Cfr. Córdoba Angulo, “El tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano”, 78.

58 Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-250 del 6 de abril de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo).

59 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP781-2019 del 27 de febrero de 2019, Rad. 52252 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

60 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP782-2019 del 27 de febrero de 2019, Rad. 52660 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

dentro de la claridad que se desprende del término *recurso*, en principio no es extensible para que el tercero civilmente responsable promueva la *acción* de revisión. Sin embargo, ¿debería ampliarse la interposición de este *instrumento* en favor del tercero civilmente responsable? En nuestra consideración, la respuesta al anterior interrogante debe ser afirmativa, con un alcance amplio, por las razones que pasamos a exponer.

Si bien el incidente de reparación integral se adelanta ante el mismo juez de conocimiento, que hace parte de la especialidad penal, este es un proceso de naturaleza civil, que parte de la premisa de existir responsabilidad penal (Sentencia C-409 de 2009, en especial el considerando 40 y siguientes)⁶¹. Por ello, para iniciar el incidente de reparación integral —cuya lógica no necesariamente es la misma que rige el proceso declarativo de responsabilidad civil que es alternativo al incidente de reparación integral⁶²— es necesario, se insiste, que la sentencia que pone al fin al proceso penal sea de carácter condenatorio y se encuentre ejecutoriada (Sentencia C-250 de 2011 de la Corte Constitucional)⁶³.

Esto responde a la estructura de las obligaciones en el derecho colombiano: como advertíamos, el delito, por ser un comportamiento esencialmente antijurídico, es fuente de obligaciones⁶⁴. O mejor, el daño que deriva del injusto penal, por ser un perjuicio antijurídico sufrido por una persona natural o jurídica —víctima— es fuente de obligaciones⁶⁵. Por lo que, si la decisión es de contenido absolutorio, al menos la jurisdicción de lo penal se priva de poder conocer de los perjuicios derivados del delito.

Una vez en firme la sentencia condenatoria, es potestativo iniciar el incidente de reparación integral. Podrán iniciarlo los legitimados *por activa* para ello⁶⁶, es

61 En ese mismo sentido, ver: Nelson Saray Botero, *Incidente de Reparación Integral de Perjuicios*, 1o Ed. (Bogotá D.C.: Fiscalía General de la Nación, 2013), 361.

62 Y que responde a criterios de adjudicación distintos a los de la responsabilidad penal. En ese sentido: Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, segunda ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2013); Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil*, segunda ed. (Bogotá: Legis Editores, 2007); Javier Tamayo Jaramillo, "¿Hasta dónde se puede objetivar la responsabilidad civil?", en *Derecho de las Obligaciones*, ed. Marcela Castro de Cifuentes, Primera ed. (Bogotá: Universidad de los Andes - Facultad de Derecho; Editorial Temis, 2013), 295–313.

63 Ver: Saray Botero, *Incidente de Reparación Integral de Perjuicios*, 82.

64 Bonivento Jiménez, *Obligaciones*.

65 Vicente Emilio Gaviria Londoño, "Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal", *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 26, N° 78 (2005): 25–52.

66 Para un sector de la doctrina será posible, vía interpretación extensiva del artículo 57 de la Ley 600 de 200 y únicamente ante la jurisdicción de lo civil que se inicie la reclamación civil cuando no se desvirtúa la existencia, participación o actuación en cumplimiento de un deber o legítima defensa. Ver: Saray Botero, *Incidente de Reparación Integral de Perjuicios*, 82.

decir: (i) la víctima en sentido amplio (artículo 95 del Código Penal y artículos 135, 136.13 y 137.7 del Código de Procedimiento Penal), (ii) la Fiscalía a instancia de la víctima (artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, (iii) el Ministerio Público⁶⁷, (iv) el actor popular cuando se cause una lesión directa a bienes colectivos (inciso segundo del artículo 95 del Código Penal), (v) el defensor de familia e inclusive (vi) el juez oficiosamente en casos excepcionales frente a las niñas, niños y adolescentes (artículo 197 del Código de Infancia y Adolescencia)⁶⁸. Obsérvese cómo se usa la terminología procesal civil de legitimación en la causa por activa, porque estamos ante un conflicto eminentemente patrimonial que se rige principalmente por las reglas del derecho procesal y sustancial privado.

En síntesis, el incidente de reparación integral posee las siguientes características⁶⁹: es una acción dispositiva, en tanto puede optarse por iniciarlo o no, salvo disposición legal expresa en contrario —como cuando niñas, niños o adolescentes son víctimas de delitos cometidos por adultos—; es disponible, pues permite conciliar, transigir y desistir por tratarse de intereses particulares independientes de la responsabilidad penal; es una acción separada y posterior al proceso penal, de naturaleza civil; y su pretensión es eminentemente indemnizatoria —inclusive a nivel simbólico—, sin que constituya un espacio de discusión sobre la responsabilidad penal.

4.2. ¿Y quién puede proponer la acción de revisión?

El derecho procesal no es un fin en sí mismo, sino un mecanismo para salvaguardar el derecho sustancial y, por supuesto, las garantías constitucionales de los ciudadanos⁷⁰. Su regulación responde a las dinámicas del derecho sustancial y las reglas de atribución de responsabilidad en una sociedad libre, no viceversa, pues las instituciones procesales son un instrumento para la materialización de la tutela judicial efectiva y los fines del Estado⁷¹. Y es claro que los terceros civilmente

67 La Corte Constitucional ha morigerado el alcance del artículo 102 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de indicar que, cuando la Fiscalía es quien inicia la solicitud de reparación, esta tiene un contenido principalmente simbólico.

68 Saray Botero, *Incidente de Reparación Integral de Perjuicios*, 43.

69 Saray Botero, *Incidente de Reparación Integral de Perjuicios*, 365.

70 La prevalencia del derecho sustancial es un mandato constitucional (artículo 228 de la Constitución Política de Colombia) que cuenta por tanto con capacidad de “irradiación” sobre todo el ordenamiento jurídico y es “principio de principios”. Cfr. Alvaro Bertel Oviedo, *Derecho Probatorio. Partes General y Especial*, 1ª Ed. (Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez - Universidad Santo Tomás, 2009), 99.

71 Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*, Tercera Ed. (Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997), 41 y ss.

responsables son convocados *como consecuencia de un proceso penal fallado con sentencia condenatoria*, y cuya sentencia hace las veces de fuente formal de acreditación de la fuente de la obligación —el delito—, por lo que pueden tener interés frente a la estructuración de este, o por lo menos de sus consecuencias civiles.

En nuestro criterio, su exclusión nominal como titulares en la acción de revisión, no puede ser un obstáculo para permitir su participación en este trámite. Es más probable que esta circunstancia derive de la regulación insuficiente y contraria a las exigencias constitucionales mínimas de la figura de los terceros y específicamente de aquel civilmente responsable en la Ley 906 de 2004, que de una decisión de arquitectura procesal consciente⁷².

Por ello sostenemos que el tercero civilmente responsable debe gozar de legitimación en la causa por activa para proponer la acción de revisión. No solo frente a la sentencia que resuelve la responsabilidad civil derivada del delito (incidente de reparación integral) sino inclusive respecto de la sentencia que resuelve sobre la responsabilidad penal del condenado cuando esto sea necesario. Varios argumentos pueden esgrimirse para defender esta tesis, pero vamos a proponer los dos que consideramos esenciales:

4.2.1 Interpretación favorable e interpretación armónica de las reglas procesales consagradas por la Ley 600 de 2000

A diferencia de lo normado en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, el artículo 221 de la Ley 600 de 2000 habilita la legitimidad de los terceros para promover la acción de revisión, atendiendo a su identificación como sujetos procesales⁷³, lo que les permite ejercer el derecho de contradicción, ostentando los mismos derechos y facultades de los demás sujetos procesales. En este sentido, mediante providencia del 5 de diciembre de 2018 (AP5373-2018), Rad. 51639, la Corte Suprema de Justicia relacionó a la Fiscalía, el Ministerio Público, el sindicato, el defensor, la parte civil y los terceros, *incidental y civilmente responsable*, como titulares de esta acción. En la misma línea se observan las providencias de nuestro Tribunal de Casación en lo penal, fechadas (i) 23 de mayo de 2002, Rad. 13392, (ii) 23 de febrero de 2006, Rad. 24815, (iii) 29 de julio de 2009, Rad. 31239 y (iv) 17 de noviembre de 2010,

72 Córdoba Angulo, "El tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano", 76.

73 Vicente Emilio Gaviria Londoño, *Víctimas, acción civil y sistema acusatorio*, 3ª. Ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011), 22.

Rad. 5246.

Nótese que la interpretación que hace esta Corporación frente a los actores legitimados para promover la acción de revisión con base en la Ley 600 de 2000 es sustancialmente diferente a la evidenciada para los procesos regidos por la Ley 906 de 2004 (conforme a la jurisprudencia relacionada), que en ninguna parte menciona a los terceros como titulares de esta acción.

Lo anterior tiene sentido en torno al debate de la responsabilidad penal, como consecuencia de la fluctuación de un sistema inquisitivo hacia una confrontación adversarial, como se señala tangencialmente en la Sentencia C-139 de 2020. Se suma a lo anterior la claridad con que los legisladores de los años 2000 y 2004 describen a los “*sujetos procesales*” como titulares de la acción de revisión (para el sistema mixto con tendencia inquisitiva) y al Fiscal, el Ministerio Público, el defensor y los demás intervinientes (para el sistema con tendencia acusatoria).

Si bien es cierto que en Colombia coexisten paralela y autónomamente dos sistemas de enjuiciamiento criminal —y que no necesariamente uno es más favorable que el otro (Auto AP1829-2023, Rad. 62.772)⁷⁴—, no es menos cierto que estos se rigen bajo las mismas normas convencionales y constitucionales, que guardan primacía normativa (artículos 4, 93-1 y 228 constitucionales). Esta primacía lleva a pensar que la coherencia procesal, cuando obedece a la materialización de principios de justicia sustanciales, es deseable en el caso concreto.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza civil del incidente de reparación integral, debe acudir de manera complementaria a la regulación contenida en el Código General del Proceso, en donde la revisión sí es considerada como un *recurso* (artículo 354) y no se limita la participación de los terceros. Esto en virtud de la integración consagrada en el Código de Procedimiento Penal (artículo 25) y la cláusula de reglamentación residual contenida en el artículo 1° del Código General del Proceso, que encuentra respaldo en algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁵.

4.2.2. Teleología de la acción de revisión y alcance de esta en asuntos penales cuando se propone contra el incidente de reparación integral: la apuesta

74 El caso más claro de esta autonomía, y la renuencia de la jurisprudencia nacional en aplicar efectos procesales de un sistema en el otro, fue el cambio de postura frente a la procedencia de la indemnización integral como causal de preclusión en el sistema penal acusatorio vía interpretación extensiva del artículo 42 de la Ley 600 del 2000. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP2671-2020 del 14 de octubre de 2020, Rad. 53293 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

75 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 14 de junio de 2017, Rad. 47446; Auto del 13 de abril de 2016, Rad. 47076.

por la justicia material

Debe reiterarse que la acción de revisión no es un recurso, sino un instrumento procesal excepcional e independiente del trámite que la origina. Y es un instrumento que privilegia la justicia material como valor de especial importancia en un Estado de Derecho, al punto de relativizar la cosa juzgada para garantizar justicia material⁷⁶. Si, como indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta institución es aplicable para limitar el *non bis in idem* y buscar condenar por delitos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, con más razón debe ser una herramienta para absolver al inocente, con independencia de que sea un tercero el que proponga el debate ante la jurisdicción⁷⁷.

Justamente por ello, la seguridad jurídica o la economía procesal no son argumentos sólidos para oponerse a una interpretación extensiva de la legitimidad en la causa por activa para la acción de revisión —cuyas causales cuentan con un estándar de prueba bastante alto y específico— bajo una interpretación taxativa del artículo 193 de la Ley 906 de 2004. Como señala Wolitz, imponer límites artificiales a la revisión de sentencias injustas es un atentado contra el sistema en sí mismo⁷⁸.

Si por virtud de la consecuencia civil del delito existe un incentivo para que un tercero, que seguramente cuenta con mayores recursos para afrontar los costos judiciales de una acción de revisión y por tanto puede soportar de mejor manera el alto estándar probatorio que es demandado de esta figura procesal, una interpretación restrictiva tiene que ser suficientemente sólida, y en el derecho colombiano esta no parece estar decantada aún. Eso sí, la legitimidad en principio se circunscribe a las consecuencias civiles del delito, pues es el trámite al que el tercero civilmente responsable fue vinculado; pero, de ser necesario, el juez que conozca de la revisión debe poder adentrarse a los supuestos mismos de la condena penal originaria e inclusive revocar la atribución de responsabilidad penal.

Podría objetarse que una interpretación extensiva, como la propuesta, con respecto a la legitimación para promover la acción de revisión pone en riesgo la seguridad jurídica que la cosa juzgada ofrece a las partes, a los terceros vinculados a la actuación procesal, e inclusive a la sociedad como un todo. Sin embargo, este

76 Solano González, “La acción de revisión penal como mecanismo de ejecución de las decisiones de la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 175.

77 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 26 de septiembre de 2006: Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

78 Wolitz, “The Stigma of Conviction: Coram Nobis, Civil Disabilities, and the Right to Clear One’s Name”, 1277.

argumento no es convincente por dos razones: (i) las causales del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal ya prevén un estándar de prueba excepcionalmente exigente —no basta la duda ni la inconformidad con la decisión, sino la demostración fehaciente de la injusticia— y (ii) el sacrificio de la seguridad jurídica está expresamente autorizado por el ordenamiento constitucional cuando es necesario para alcanzar la justicia material y prevalencia de esta por sobre las formas (artículo 228 de la Constitución Política), razón por la cual ampliar la legitimación activa no debilita la institución, sino que la hace más coherente con su propia teleología.

En efecto, si los argumentos presentados por el tercero buscan cuestionar los fundamentos fácticos que sustentan el nexo de causalidad entre el delito (como hecho jurídico) y la responsabilidad civil⁷⁹, limitar su actuación exclusivamente al ámbito civil resultaría contrario al principio de justicia material. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo cual refuerza la posición según la cual el tercero civilmente responsable no solo puede cuestionar los aspectos civiles derivados del delito, sino también impugnar la declaratoria misma de responsabilidad penal cuando esta sea injusta.

Finalmente, y previo a concluir, es importante reiterar que la legitimación del tercero civilmente responsable no deriva de ser titular de la acción penal, ni de sustituir al condenado en el ejercicio de sus derechos, sino de su interés jurídico propio y autónomo en las consecuencias civiles del delito. Esta distinción resulta especialmente relevante en escenarios de colusión, donde el condenado puede tener interés en mantener la condena precisamente para blindar a sus copartícipes o cómplices, o inclusive al determinador, mediante la seguridad jurídica que ofrece la cosa juzgada. En tales casos, será competencia del juez de revisión ponderar ese conflicto de intereses al momento de decidir sobre la admisibilidad y el fondo.

5. Conclusiones

La teleología de la acción de revisión es subsanar errores extraordinarios que se hayan presentado al interior de la actuación procesal y corregir sus defectos y consecuencias⁸⁰. Esto no debería excluir, por una simple interpretación restrictiva,

79 A fin de cuentas, y como ha decantado siempre la jurisprudencia y doctrina, el nexo causal es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil y una premisa de imputación. Ver: Diego M. Papayannis, *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual, Sustainability (Switzerland)*, 1 Ed., vol. 11 (Madrid: Marcial Pons, 2019), 79.

80 Ricardo Ignacio Hoyos Duque, "La indemnización de perjuicios en favor del absuelto (Consideraciones acerca del art. 251 del proyecto de C de PP)", *Nuevo Foro Penal* 34 (1986): 482.

los perjuicios que se hayan generado a terceros, como lo confirma la jurisprudencia más reciente de la Sala de Casación Penal, que en enero de 2026 anuló una sentencia ejecutoriada al declarar fundada la acción de revisión por cambio jurisprudencial favorable (SP031-2026, Rad. 65543).

Debe habilitarse la procedencia de que los terceros declarados civilmente responsables puedan promover la acción de revisión con respecto al incidente de reparación integral, e inclusive —cuando esto sea necesario— en relación con las causales que afectan la responsabilidad penal misma, pues sobre esta se finca cualquier pretensión indemnizatoria subsiguiente. Esto se basa en la consideración de que la responsabilidad civil declarada en el incidente de reparación integral (accesoria) deriva del delito (principal). Sin una condena definitiva en la jurisdicción penal, no es posible iniciar dicho incidente (artículo 102 del Código de Procedimiento Penal); lo que genera un interés para el tercero civilmente responsable en corregir cualquier injusticia en la responsabilidad penal, con el objetivo de quedar exento de la responsabilidad civil asociada (artículo 97 del Código Penal).

Sumado a su condición de intervinientes en el sentido funcional que este artículo defiende, y atendida la naturaleza civil del incidente de reparación integral, puede acudirse a la integración normativa consagrada en el Código de Procedimiento Penal, recurriendo así a la legislación procesal civil, en donde la revisión es un recurso extraordinario y no limita la participación de los terceros; sin perjuicio de reiterar la preferencia del presente artículo por la clasificación de este remedio judicial como acción, atendida la ejecutoria de la decisión penal como requisito *sine qua non* para activar este mecanismo de impugnación extraordinario.

Así, una distinción procesal al interior del rito procesal penal entre las etapas que determinan la responsabilidad civil y la penal no es óbice para desconocer el verdadero debate sustancial: sin delito judicialmente declarado como tal no puede existir indemnización alguna en cabeza del condenado o un tercero civilmente responsable.

6. Bibliografía

6.1. Doctrina

Bernal Cuéllar, Jaime y Eduardo Montealegre Lynett. *El proceso penal: Fundamentos constitucionales y teoría general*. 6 Ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.

- Bertel Oviedo, Álvaro. *Derecho Probatorio. Partes General y Especial*. 1º Ed. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez - Universidad Santo Tomás, 2009.
- Bonivento Jiménez, José Armando. *Obligaciones*. Primera Ed. Bogotá: Editorial Legis Editores S.A., 2017.
- Carbonell Bellolio, Flavia y Jonatan Valenzuela Saldias. "La prueba de la inocencia y las defensas probatorias: el caso de la revisión". *Revista chilena de derecho*, 48(1) (2021): 55-80.
- Córdoba Angulo, Miguel F. "El tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano". *Derecho Penal y Criminología* 34, núm. 96 (2013): 57–81.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. Tercera Ed. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997.
- Etcheverry, Juan B. "Error judicial y decisión judicial defectuosa. Presupuestos, problemas conceptuales y tipologías". *Revista Jurídica Austral*, 6(2) (2025): 465-517. <https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0602.etc>
- Fernández Ruiz, José Manuel y Malva Olavarría Avendaño. "Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo código procesal penal, causal letra d) del artículo 473". *Ius et Praxis* 15, núm. 2 (2009): 215–54.
- Fernández Ruiz, José Manuel y Malva Olavarría Avendaño. "Examinando de nuevo la acción de revisión". *Política Criminal* 13, núm. 26 (2018): 1190–1285. http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_26/Vol13N26A15.pdf.
- Gaitán Mahecha, Bernardo. *Esquemas de derecho procesal penal colombiano*. Bogotá: Editorial Temis, 1958.
- Gaviria Londoño, Vicente Emilio. "Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal". *Derecho Penal y Criminología*. Vol. 26, N° 78 (2005): 25–52.
- Gaviria Londoño, Vicente Emilio. *Víctimas, acción civil y sistema acusatorio*. 3 Ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.
- Hernández-Jiménez, Norberto y Jose Fernando Mestre-Ordoñez. "Vigencia de la dogmática penal en los sistemas de enjuiciamiento criminal que coexisten en Colombia". *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* 8, núm. 3 (2022): 1263–98. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i3.734>.
- Hernández Jiménez, Norberto. "Rol probatorio del apoderado de las víctimas dentro del incidente de reparación integral". *Revista Diálogos de Saberes*, núm. 33 (2010): 261–86.
- Hernández Jiménez, Norberto. "Comentario a la sentencia del 17 de abril de 2018 [11001-22-04000-2017 -00107 00 (AR-001/17)] del Tribunal Superior de Bogotá.

- Acción de revisión adelantada por EAFIT y UNIANDES a propósito del indebido incremento punitivo de la Ley 890/04 en casos de ace". *Nuevo Foro Penal* 14, núm. 90 (2018): 254–60.
- Hoyos Duque, Ricardo Ignacio. "La indemnización de perjuicios en favor del absuelto (Consideraciones acerca del art. 251 del proyecto de C de PP)". *Nuevo Foro Penal* 34 (1986): 475–83.
- Mestre Ordóñez, José Fernando. "La dinámica inseparable del derecho penal sustancial y el procesal". En *Derecho Procesal. Nuevas Tendencias. XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Editado por Jairo Parra Quijano, 1º Ed., 787–803. Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2020.
- Murcia Balén, Humberto. *Recurso de revisión civil*. Bogotá: Librería Editorial El Foro de la Justicia, 1981.
- Papayannis, Diego M. *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual. Sustainability (Switzerland)*. 1 Ed. Vol. 11. Madrid: Marcial Pons, 2019.
- Posada Maya, Ricardo. *Delitos contra la vida y la integridad personal. Homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones*. 2 Ed. Vol. 1. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2019. <https://doi.org/10.15425/2017.288>.
- Saray Botero, Nelson. *Incidente de Reparación Integral de Perjuicios*. 1º Ed. Bogotá D.C.: Fiscalía General de la Nación, 2013.
- Saray Botero, Nelson. *Procedimiento Penal Acusatorio*. 2ª Ed. Bogotá D.C.: Editorial Leyer, 2017.
- Solano González, Édgar. "La acción de revisión penal como mecanismo de ejecución de las decisiones de la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el deber de investigar seriamente las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario". En *Justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición*, editado por Gerardo Barbosa Castillo, Magdalena Correa Henao, y Andrés Rolando Ciro Gómez. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- Solórzano Garavito, Carlos Roberto. "La acción de revisión en el sistema acusatorio colombiano". En *Temas de Defensa Penal. Tomo I*. Editado por Jorge Armando Otálora Gómez y Esiquio Manuel Sánchez Herrera, 1 Ed. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2014.
- Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Segunda Ed. Bogotá: Legis Editores, 2007.
- Tamayo Jaramillo, Javier. "¿Hasta dónde se puede objetivar la responsabilidad civil?".

En *Derecho de las Obligaciones*, editado por Marcela Castro de Cifuentes, Primera ed., 295–313. Bogotá: Universidad de los Andes - Facultad de Derecho; Editorial Temis, 2013.

Tribín Echeverry, Fernando. "Inconvenientes en el ejercicio de la acción de revisión". *Umbral Científico*, núm. 13 (2008): 127–40.

Velaochaga Miranda, Guillermo. "La Revisión en el Procedimiento Penal". *Derecho PUCP*, núm. 6 (1946): 116–46. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.194602.004>.

Velásquez Posada, Obdulio. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Segunda Ed. Bogotá: Editorial Temis, 2013.

Verhesschen, Katrien, y Cyrille Fijnaut. "Correcting Wrongful Convictions in France". *Erasmus Law Review* 13, núm. 4 (2020): 22–32. <https://doi.org/10.5553/elr.000176>.

Wolitz, David. "The Stigma of Conviction: Coram Nobis, Civil Disabilities, and the Right to Clear One's Name". *Brigham University Law Review*, núm. 5 (2009): 49. <https://digitalcommons.law.byu.edu/lawreview/vol2009/iss5/5/>.

6.2. Jurisprudencia

6.2.1. Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional. Sentencia C-1075 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

Corte Constitucional. Sentencia C-799 de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional. Sentencia C-425 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional. Sentencia C-409 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo).

Corte Constitucional. Sentencia C-260 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional. Sentencia C-782 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional. Sentencia T-293 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional. Sentencia C-233 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional. Sentencia C-473 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
Corte Constitucional. Sentencia C-139 de 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

6.2.2. Corte Suprema de Justicia de Colombia

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 23 de mayo de 2002.
Rad. 13392 (M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 29 de julio de 2009.
Rad. 31239 (Conjuez Ponente: Alfonso Daza González).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 17 de noviembre de 2010.
Rad. 5246 (M.P. Sigifredo Espinosa Pérez).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 1 de diciembre de 2010.
Rad. 34046 (Conjuez Ponente: Abel Darío González Salazar).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 23 de febrero de 2006.
Rad. 24815 (M.P. Marina Pulido de Barón).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 22 de mayo de 2013.
Rad. 41294 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4409-2014 del 30 de julio de 2014.
Rad. 43310 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP9864-2015 del 30 de julio de 2015.
Rad. 42088 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5723-2015 del 30 de septiembre de 2015.
Rad. 46703 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 13 de abril de 2016.
Rad. 47076 (M.P. José Luis Barceló Camacho).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2124-2016 del 11 de abril de 2016.
Rad. 46620 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7462-2016 del 8 de junio de 2016.
Rad. 45804 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2395-2017 del 22 de febrero de 2017.
Rad. 47143 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3204-2017 del 8 de marzo de 2017.
Rad. 43669 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 14 de junio de 2017.
Rad. 47446 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP10906-2017 del 24 de julio de 2017. Rad. 49052 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP8021-2017 del 29 de noviembre de 2017. Rad. 51600 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2113-2018 del 24 de mayo de 2018. Rad. 52521 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2356-2018 del 30 de mayo de 2018. Rad. 50213 (M.P. Eugenio Fernández Carlier).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2763-2018 del 27 de junio de 2018. Rad. 52962 (M.P. Eugenio Fernández Carlier).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2747-2018 del 27 de junio de 2018. Rad. 52541 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4049-2018 del 18 de septiembre de 2018. Rad. 51974 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4204-2018 del 26 de septiembre de 2018. Rad. 51632 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4246-2018 del 26 de septiembre de 2018. Rad. 51933 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4345-2018 del 3 de octubre de 2018. Rad. 49739 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5373-2018 del 5 de diciembre de 2018. Rad. 51639 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP781-2019 del 27 de febrero de 2019. Rad. 52252 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP782-2019 del 27 de febrero de 2019. Rad. 52660 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP783-2019 del 27 de febrero de 2019. Rad. 52765 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1135-2019 del 13 de marzo de 2019. Rad. 54046 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2037-2019 del 29 de mayo de 2019. Rad. 54107 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2048-2019 del 5 de junio de 2019. Rad. 54440 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2246–2019 del 11 de junio de 2019. Rad. 55205 (Conjuez Ponente: Carlos Roberto Solórzano Garavito).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3461-2019 del 16 de agosto de 2019. Rad. 51891 (M.P. Jaime Humberto Moreno Acero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3661-2019 del 27 de agosto de 2019. Rad. 55391 (M.P. Eugenio Fernández Carlier).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4484-2019 del 11 de octubre de 2019. Rad. 54709 (Conjuez Ponente: Abel Darío González Salazar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5227-2019 del 4 de diciembre de 2019. Rad. 55378 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP0130-2020 del 22 de enero de 2020. Rad. 49302 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1142-2020 del 18 de junio de 2020. Rad. 56179 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1195-2020 del 24 de junio de 2020. Rad. 53844 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1521-2020 del 15 de julio de 2020. Rad. 56528 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1601-2020 del 15 de julio de 2020. Rad. 51952 (M.P. Eyder Patiño Cabrera).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1593-2020 del 22 de julio de 2020. Rad. 54426 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1594-2020 del 22 de julio de 2020. Rad. 50736 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1595-2020 del 22 de julio de 2020. Rad. 57290 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2603-2020 del 30 de septiembre de 2020. Rad. 56740 (M.P. Jaime Humberto Moreno Acero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2671-2020 del 14 de octubre de 2020. Rad. 53293 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2782-2020 del 21 de octubre de 2020. Rad. 29534 (M.P. Luis Antonio Hernández Rueda).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2805-2020 del 21 de

- octubre de 2020. Rad. 56719 (M.P. Fabio Ospitia Garzón).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3182-2020 del 18 de noviembre de 2020. Rad. 57889 (M.P. Eugenio Fernández Carlier).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3681-2020 del 20 de noviembre de 2020. Rad. 52177 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP512-2021 del 23 de febrero de 2021. Rad. 52514 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP942-2021 del 10 de marzo de 2021. Rad. 53754 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1060-2021 del 24 de marzo de 2021. Rad. 54654 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1566-2021 del 28 de abril de 2021. Rad. 58287 (M.P. Diego Eugenio Corredor).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2855-2021 del 14 de julio de 2021. Rad. 54974 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4703-2021 del 6 de octubre de 2021. Rad. 56837 (M.P. Gerson Chaverra Castro).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4737-2021 del 20 de octubre de 2021. Rad. 55510 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5923-2021 del 9 de diciembre de 2021. Rad. 58693 (M.P. Fabio Ospitia Garzón).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5878-2021 del 9 de diciembre de 2021. Rad. 57841 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP669-2022 del 23 de febrero de 2022. Rad. 60615 (M.P. Myriam Ávila Roldán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP696-2022 del 25 de febrero de 2022. Rad. 57953 (M.P. Diego Eugenio Corredor).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP815-2022 del 2 de marzo de 2022. Rad. 57284 (M.P. Diego Eugenio Corredor).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1939-2022 del 13 de mayo de 2022. Rad. 59179 (M.P. Diego Eugenio Corredor).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3169-2022 del 21 de julio de 2022. Rad. 60454 (M.P. Diego Eugenio Corredor).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3367-2022 del 1 de

- agosto de 2022. Rad. 58650 (M.P. Diego Eugenio Corredor).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP710-2022 del 28 de febrero de 2022. Rad. 58016 (M.P. Diego Eugenio Corredor).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4003-2022 del 2 de septiembre de 2022. Rad. 61802 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5424-2022 del 15 de noviembre de 2022. Rad. 60236 (M.P. Fabio Ospitia Garzón).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5730-2022 del 7 de diciembre de 2022. Rad. 60560 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1829-2023 del 28 de junio de 2023. Rad. 62772 (M.P. Fabio Ospitia Garzón).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2014-2023 del 12 de julio de 2023. Rad. 63070 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2177-2023 del 26 de julio de 2023. Rad. 61583 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3933-2023 del 6 de diciembre de 2023. Rad. 57410 (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3943-2023 del 6 de diciembre de 2023. Rad. 64840 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP927-2024 del 28 de febrero de 2024. Rad. 63276 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2132-2024 del 17 de abril de 2024. Rad. 64145 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4381-2024 del 6 de agosto de 2024. Rad. 64361 (M.P. Gerardo Barbosa Castillo).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP6273-2024 del 6 de noviembre de 2024. Rad. 60881 (M.P. Myriam Ávila Roldán).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP7205-2024 del 13 de noviembre de 2024. Rad. 66920 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP7436-2024 del 4 de diciembre de 2024. Rad. 66963 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2206-2025 del 9 de abril de 2025. Rad. 68724 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3262-2025 del 16 de

- mayo de 2025. Rad. 65619 (M.P. José Joaquín Urbano Martínez).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3768-2025 del 13 de junio de 2025. Rad. 68386 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4293-2025 del 18 de junio de 2025. Rad. 64272 (M.P. José Joaquín Urbano Martínez).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5351-2025 del 13 de agosto de 2025. Rad. 69053 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5547-2025 del 13 de agosto de 2025. Rad. 68312 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5582-2025 del 20 de agosto de 2025. Rad. 68386 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP6352-2025 del 18 de septiembre de 2025. Rad. 68184 (M.P. José Joaquín Urbano Martínez).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP7753-2025 del 29 de octubre de 2025. Rad. 65681. (M.P. Myriam Ávila Roldán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP8102-2025 del 12 de noviembre de 2025. Rad. 70225 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP031-2026 del 28 de enero de 2026. Rad. 65543 (M.P. Myriam Ávila Roldán).

6.2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Septiembre 26 de 2006. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

Declaración de coautoría

Todos y solo los investigadores que cumplen los requisitos de autoría de este artículo figuran como autores; todos los coautores son totalmente responsables de este trabajo en su totalidad.

- **Norberto Hernández-Jiménez:** conceptualización, metodología, revisión de datos, investigación, redacción – borrador original, validación, redacción – revisión y edición, validación, aprobación de la versión final.
- **Juan Pablo Pantoja-Ruiz** conceptualización, metodología, revisión de datos, investigación, redacción – borrador original, validación, redacción – revisión y edición, validación, aprobación de la versión final.

